



EB 2020/001

Resolución 026/2020, de 7 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Aseguramiento de los distintos riesgos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lote III)”, tramitado por Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de enero de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, ALLIANZ) contra la adjudicación del contrato de “Aseguramiento de los distintos riesgos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lote III)”, tramitado por Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 2 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 8 y 13 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 13 de enero, se han recibido las alegaciones de VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, VIDACAIXA) el 20 de enero.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 01/2020, de 13 de enero de 2020, se acordó la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación en lo concerniente única y exclusivamente al lote III (Vida y Accidentes) del contrato.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.J.A.L.V., que actúa en su nombre

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP, son impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

- a) El criterio de adjudicación “mejoras” debería haber sido articulado como un criterio automático, ya que se valoran números de “exclusiones eliminadas” o “incrementos de límites”.
- b) El propio informe de valoración debería haber efectuado un análisis detallado de cuál es el valor económico de dichas mejoras.
- c) La valoración de las mejoras presentadas por la adjudicataria es totalmente desproporcionada al beneficio económico que representan las mismas, perjudicando los intereses de la recurrente y del poder adjudicador.
- d) Finalmente, se solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de VIDACAIXA

Las alegaciones de la adjudicataria impugnada son, en síntesis, las siguientes:

- a) El recurso debe ser inadmitido pues la recurrente pone en tela de juicio el criterio de adjudicación (mejoras), pretendiendo subvertir una fórmula de valoración prevista en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en



adelante, PCAP) por otra para adaptarla a su conveniencia. Y todo ello, en la fase de adjudicación, cuando el PCAP es firme; si no estaba de acuerdo con dicho criterio o con la forma de valoración debería haberlo puesto de manifiesto en el momento procedimental oportuno mediante el correspondiente recurso especial.

b) Subsidiariamente, el recurso debe ser desestimado en virtud de la discrecionalidad técnica de la Administración en la configuración de los pliegos y la valoración de las ofertas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los motivos que a continuación se resumen:

a) El PCAP, publicado en el DOUE y en el perfil del contratante sin que fuera recurrido en su momento, establecía que las ofertas serían valoradas en función de criterios automáticos (precio) y criterios sujetos a juicio de valor (mejoras), en aras a conseguir la mejor oferta en calidad-precio.

b) El criterio de adjudicación “mejoras” se encuentra debidamente concretado, ponderado y justificado, de conformidad con el artículo 145 de la LCSP.

c) La recurrente no ofertó ninguna mejora y, aunque su oferta económica fue mejor que la de la adjudicataria, las mejoras aportadas por esta hacen que la oferta en su conjunto tenga una mejor calidad-precio.

d) Por otro lado, ALLIANZ no acredita que el valor de la puntuación que debiera obtener VIDACAIXA por sus mejoras debiera ser menor a 2,16 puntos, que es la diferencia que la recurrente obtuvo en el criterio automático frente a la adjudicataria, acreditación que le permitiría seguir siendo la oferta económicamente más ventajosa.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente muestra su disconformidad respecto a la configuración del criterio de adjudicación “mejoras” como discrecional y su concreta aplicación a la hora de valorar las ofertas. El análisis de la viabilidad del recurso debe partir del contenido de las estipulaciones relevantes del contrato impugnado.

1) PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1 Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí, en cada uno de los lotes:

- **MEJORAS: 20 puntos**

Se valorarán las mejoras que se oferten en las pólizas y que no tengan incidencia en la prima de seguros conforme a los siguientes subcriterios:

- Extensión de coberturas: 5 puntos
- Reducción de exclusiones: 5 puntos
- Mejoras en límites: 10 puntos

-En la extensión de coberturas se valorarán aquellos aspectos que en el PPT no estuvieran incluidos en la cobertura de la póliza.

-En la reducción de exclusiones se valorarán las mejoras que supongan una reducción de las exclusiones previstas en el PPT

-En la valoración de las mejoras en límites se valorará todo incremento de los límites indemnizables de las pólizas.

En cada uno de los subcriterios a valorar y en referencia a cada uno de los lotes, se tendrán en consideración **un máximo de dos mejoras** (solo se valorarán las dos primeras mejoras que se presenten). Por lo tanto, **cada mejora en los dos primeros subcriterios tendrá una ponderación de 2,5 puntos**, y en el **tercero de 5 puntos**.

22.2.2 Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: sí, en cada uno de los lotes:

- **PRECIO: 80 puntos**

Se otorgará la máxima puntuación, 80 puntos, a la oferta más económica y 0 puntos a la que oferte el precio base de licitación. El resto de las ofertas se valorarán con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 80 \times (\text{PMO}/\text{POV})^2$$
 PMO - Precio Mejor Oferta POV - Precio Oferta a Valorar



Debe empezarse por reiterar la doctrina de este OARC/KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (por todas, la Resolución 50/2017) referente a que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. En este sentido, debe inadmitirse por extemporánea la alegación de la recurrente respecto de la conveniencia de que el criterio “mejoras” debiera haber sido un criterio automático.

Por lo que se refiere a las alegaciones en contra de la aplicación del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “Mejoras”, debe señalarse que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios discrecionales, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver,



por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica con un informe técnico que sustenta adecuadamente el acto impugnado. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) La recurrente no acredita, ni siquiera mínimamente, que las mejoras de VIDACAIXA (que ha obtenido 17,5 puntos) no sean merecedoras de, al menos, 2,17 puntos sobre los 20 totales, única posibilidad de que su oferta sea la proposición económicamente más ventajosa o de mejor relación calidad-precio en el cómputo global de la valoración. En este sentido, del informe técnico de valoración se desprende que la adjudicataria impugnada ha realizado una serie de mejoras (compra de sillas de ruedas en caso de invalidez permanente, anticipos económicos, reducción de exclusiones y mejora de límites) que denotan un interés cierto en obtener puntos en este concreto criterio de adjudicación y que se ajustan a lo requerido en la descripción de dicho criterio.
- 2) Por otra parte, este OARC/KEAO ha contrastado que la recurrente de forma libre, consciente y voluntaria no ha presentado en su oferta mejora alguna en este Lote III, renunciando a la obtención del más mínimo punto en el criterio “Mejoras”.



- 3) Finalmente, la valoración no tiene por qué atender necesariamente al valor económico de las mejoras, ya que, por un lado, no lo exigen los pliegos y, por otro, porque al ser un criterio discrecional y cualitativo no hay ninguna obligación o necesidad de convertir a unidades monetarias las ventajas que se evalúan. Lo que se desprende de la alegación efectuada es que la recurrente pretende sustituir el juicio discrecional del informe técnico, dotado de presunción de acierto, objetividad e imparcialidad, por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Aseguramiento de los distintos riesgos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lote III)”, tramitado por Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no procede la imposición de la sanción por mala fe o temeridad prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero de 2020